

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA ASFAMICOOP
DEMANDADO: HILDA SÁNCHEZ PEÑALOZA
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 110014003043-2017-01067-00

I. ASUNTO

Rituado el asunto procede esta judicatura a emitir la decisión que clausure la instancia.

II. ANTECEDENTES

1. La Cooperativa ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA ASFAMICOOP por conducto de apoderada instauró demanda ejecutiva contra Hilda Sánchez Peñaloza a fin de obtener el recaudo de las sumas determinadas en el mandamiento de pago calendado el 20/09/2017 (fl 8), correspondiente al pagaré arrimado con el libelo introductorio.

2. Como fundamento de sus pretensiones, la parte actora esgrimió que el demandado se comprometió con aquella a pagar incondicionalmente las sumas de dinero y que los plazos para ello se encuentran vencidos, constituyendo obligaciones claras, expresas y exigibles.

III. TRÁMITE PROCESAL

1. Por auto del **20/09/2017** (fl 20) se profirió la orden de pago conforme al petitum de la demanda.

2. La demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago y dentro del término legal no acreditó el pago de la obligación y propuso la excepción de “cobro de lo no debido”.

3. De las excepciones deprecadas por la parte demandada, mediante providencia del 20/03/2018 (fl 55), el Despacho le corrió traslado al extremo demandante quien se pronunció oportunamente.

4. Mediante auto de fecha 02 de mayo de 2018, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CPG y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y de forma oficiosa se requirió a la sociedad demandante para que se aportaran unos documentos.

5. El 8 de agosto de 2018 se dio trámite a la referida audiencia, en la que una vez ilustradas las partes estas llegaron a un acuerdo conciliatorio, acordándose suspender el proceso hasta el 15 de octubre de 2018 y que en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas se reanudaría el proceso.

6. Ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio y sin prueba alguna por practicar, teniéndose como tales únicamente las documentales, el Despacho con apoyo de lo prescrito en el artículo 278 del C.G del P, procede a proferir sentencia anticipada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

2. La legitimación en la causa

En el presente caso no cabe duda para el Despacho que la legitimación por activa como pasiva no tiene reparo alguno, aunado que la parte demandada no atacó o controvertió tal presupuesto que también es sustancial.

Adicionalmente, del pagaré adosado se advierte que la demandada funge como deudora de las obligaciones contenidas en dicho título valor, por lo que está llamado a responder por el pago de las sumas que allí se comprometieron a pagar a la orden del demandante, por lo que éste se constituye en acreedor del crédito demandado.

3. Excepción de “cobro de lo no debido”.

Al oponerse a las pretensiones de la demanda, la parte demandada alegó la excepción de cobro de lo no debido, pues adujo que si bien el crédito demandado fue aprobado, el mismo no le fue entregado o desembolsado a su representada, aunado que la cantidad pretendida no fue la solicitada por la señora Hilda Sánchez Peñaloza a la cooperativa acreedora.

Adicionalmente, señaló que examinados los desprendibles de nóminas entregados por el pagador de Colpensiones se evidencian unos desembolsos a favor de Asistencia Familiar Cooperativa que sumados cubren parte de la obligación contenida en el título valor.

Análisis del Despacho.

3.1. Útil resulta memorar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio los títulos valores se definen como *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*, que por sus especiales condiciones y efectos el ordenamiento jurídico patrio los ha dotado de especiales características tales como la literalidad, la incorporación, la autonomía y la legitimación.

El primero de esos principios se encuentra regulado en el artículo 626 de la Codificación Comercial e implica que *“el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*, precepto que por un lado faculta o legitima al tenedor para cobrarlo o hacerlo negociable conforme a la ley de circulación (art. 625 Código de Comercio), siendo resorte del pasivo demostrar las circunstancias que enerven ese título, bien porque no exista la obligación o porque se extinguió o porque es prematuro su ejercicio, o en general invoque las

excepciones que a bien tenga, para lo cual inexorablemente debe cumplir con el deber de sustentar sus afirmaciones o manifestaciones.

A lo anterior se agrega, que la legislación civil y comercial le concede a los títulos valores la presunción de autenticidad que lleva a “*considerar como una expresión cierta de la voluntad de sus signatarios y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, en virtud de lo dispuesto por los artículos 252 del Código de Procedimiento Civil y 793 del Código de Comercio*”¹, sin que ella sea una presunción absoluta, ya que la misma legislación nacional consagró figuras como con las que se busca enervar el documento y desvirtuar su autenticidad.

Hechas las anteriores precisiones, se observa en el caso sub judice que la señora Hilda Sánchez Peñaloza alegó que la suma solicitada en préstamo ni la entregada por la demandante fue la misma que se incluyó en el pagaré base de la acción.

Frente a lo anterior, obra en el legajo el documento denominado “*solicitud de crédito de consumo y servicio*”² en el que se indicaron los valores del efectivo solicitado - \$1.000.000.00-, de los servicios -\$649.756-, y la suma total a la que ascendería la libranza, esto es, \$2.079.973, que cancelaría en 36 cuotas cada una por valor de \$57.777, apareciendo como firmante la señora Hilda Sánchez Peñaloza identificada con C.C. 41.330.627, y el cual se presume auténtico conforme lo dispone el art 244 del CGP, pues nótese que fue aportado por el ejecutante y no fue tachado de falso por la demandada.

De igual forma, la ejecutante aportó dos liquidaciones del crédito en las que se indica que el valor del crédito de consumo, del crédito de bienes y servicios y los intereses corrientes ascenderían a \$1.000.000.00, \$649.756 y \$430.216 para un total de \$2.079.973.

Así las cosas, si se observa la obligación demandada en su integridad y a la luz de lo expresado en el pagaré en concordancia con el plan de pagos que obra a folios 59 y 60 del paginario- documento que tampoco fue controvertido por el extremo demandado-, se tiene que la obligación reclamada, se encuentra compuesta por:

1. \$1.000.000,00 mcte por concepto de capital.
 2. \$430.216,00 por concepto de intereses.
 3. \$301.627,00 mcte por concepto de seguro cartera.
 4. \$348.129,00 mcte por servicios odontológicos.
- Total: \$2.079.972,00 mcte (suma incorporada dentro del pagaré)

En ese entendido se colige con diamantina claridad que, aunque efectivamente la ejecutada se comprometió a cancelar \$2.079.973, mediante el pago de 36 cuotas mensuales, cada una por valor de \$57.777, no es dable ordenar su pago en los términos solicitados en la demanda, pues nótese que en las pretensiones se solicitó librar orden de apremio por 36 cuotas mensuales de \$57.777 cada una junto con sus respectivos intereses de mora, pero de la revisión del material probatorio resulta claro que la suma de \$430.216,00 mcte, la cual hace parte de la suma incorporada dentro del pagaré no es un componente por el cual se pueda pretender o liquidar intereses moratorios, pues este valor corresponden a la sumatoria de réditos corrientes causados sobre cada cuota de capital del analizado crédito. Memórese que la legislación colombiana prohíbe el cobro de intereses sobre intereses, a excepción de lo reglado en el artículo 886 del Código de Comercio, circunstancia que no es la que se predica en este asunto.

¹ Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil Proceso 1100 1310 30172000 600651 01 M. P. María Patricia Cruz Miranda

² Ver Folio 58 vto cdno. 1.

Por consiguiente, se declarará probada parcialmente la excepción de cobro de lo no debido y en la parte resolutive de esta decisión se modificará el mandamiento de pago atendiendo lo anteriormente explicado.

4. Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta que la cuota pactada tiene un componente de intereses de plazo, el Despacho se ocupará de los pagos a la obligación que dijo haber realizado la pasiva.

Frente a este tópico, ha sostenido la decantada jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá que cualquier amortización de la obligación que se efectúe con anterioridad a la presentación de la demanda constituye un pago parcial, en tanto que si es posterior se considera un abono³. La diferencia conceptual consiste en que solo es el primero el que puede prosperar como excepción, en cambio cualquier abono a la obligación no tiene entidad suficiente para atacar el sustento de la ejecución (mora), aun cuando deban ser tenidos en cuenta al momento de efectuarse la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 546 del C.G.P.

De otra parte, cuando se demanda el pago de una obligación, para acreditar la existencia de la deuda NO INCUMBE al acreedor probar que el deudor no pagó, toda vez que los hechos negativos de negación absoluta, no son susceptibles de “prueba”, bástele al acreedor afirmar que no se le ha cancelado su crédito para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que el deudor no presente la prueba del hecho afirmativo del pago.

Lo anterior quiere decir que la carga de la prueba la tiene el demandado como deudor de los referidos créditos y es éste quien debe probar que si cumplió o de ser el caso que cumplió parcialmente, para que configure el alegado pago y por ende el cobro de lo no debido. De tal suerte, que en el evento, y ante la prueba de un pago por parte de la pasiva, nuevamente se invierte la carga probatoria, dejando sin fundamento jurídico la negación inicial de no pago de la demandante, correspondiéndole a ésta conforme lo reglado por el art. 167 del CGP, probar que dicho pago no es cierto, o si se quiere, que nunca existió.

Bajo ese entendido, tenemos que la parte demandada para enervar las pretensiones de la demandante, aporta al expediente sus desprendibles de nómina (fls. 25 a 45), aduciendo que se realizaron varios pagos a la obligación objeto de cobro judicial.

De entrada, debe señalarse que si bien es cierto se advierte que Colpensiones realizó unas retenciones a favor de la cooperativa demandante, también lo es que dentro del legajo se encuentra acreditado que la señora Hilda Sanchez Peñaloza tenía más obligaciones pendientes de pago con la aquí ejecutante, tan es así que en este Despacho existe otro proceso bajo radicado 2016–1241 donde las partes son Asistencia Familiar Cooperativa Asfamicoop como demandante e Hilda Sánchez Peñaloza en calidad de demandada.

Así pues, de los documentos aportados por la pasiva no es posible determinar si las sumas retenidas fueron destinadas a cancelar las obligaciones contenidas en el pagaré base de la acción, pues como se dijo la ejecutada tiene más obligaciones a su cargo. A lo que se agrega que según los documentos aportados por la cooperativa en la solicitud de crédito suscrita por la pasiva se indicó que el descuento mensual por nómina sería la suma de \$10.000 y en los desprendibles aportadas algunas sumas retenidas superan dicho valor pactado por los extremos de la litis.

³ Ver Sentencia del 1º de Septiembre de 1997, Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

No obstante lo anterior, de la liquidación de crédito aportada por la misma ejecutante (visible a folio 68 c.1), se observa que, a diferencia de lo señalado en la demanda, la ejecutada realizó una serie de pagos y abonos a la obligación. Lo anterior, como quiera que los mismos fueron efectuados entre el 30 de enero de 2015 y el 30 de noviembre de 2017, por ello los efectuados antes de la presentación de la demanda (18 de agosto de 2017) se tendrán como pagos y los efectuados de forma posterior, aun los hechos en virtud de la conciliación y de la medida de embargo, se tendrán en cuenta como abonos en el momento procesal oportuno, esto es, en la liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, prosperará la excepción de pago parcial respecto de las sumas descontadas antes de la presentación de la demanda, es decir, las contenidas entre el período comprendido entre el 30 de enero de 2015 al 30 de julio de 2017, conforme a los montos y las fechas indicadas en el documento obrante a folio 68 del cuaderno principal.

Asimismo, los pagos acá reconocidos y los abonos que luego de presentada la demanda ha realizado la parte demandada deberán ser calculados e imputados por los montos y en las fechas que se hayan realizado en la respectiva etapa de liquidación de crédito (art. 446 C.G.P.), conforme lo reglado en el artículo 1653 del C.C.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de cobro de lo no debido y de pago parcial, conformes a las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **MODIFICAR** el mandamiento de pago y **ORDENAR** seguir adelante la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.000.000,00 mcte por concepto de la sumatoria de las cuotas de capital adeudadas y relacionadas en la columna No. 3 del cuadro siguiente:

	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL	SEGURO CARTERA	SERVICIO ODONTOLÓGICO
1	28/02/2014	\$ 18.945,00	\$ 16.304,00	\$ 1.744,00
2	28/03/2014	\$ 19.339,00	\$ 15.852,00	\$ 2.196,00
3	28/04/2014	\$ 19.740,00	\$ 15.399,00	\$ 2.649,00
4	28/05/2014	\$ 20.151,00	\$ 14.946,00	\$ 3.102,00
5	28/06/2014	\$ 20.570,00	\$ 14.493,00	\$ 3.555,00
6	28/07/2014	\$ 20.997,00	\$ 14.040,00	\$ 4.008,00
7	28/08/2014	\$ 21.434,00	\$ 13.587,00	\$ 4.461,00

8	28/09/2014	\$ 21.879,00	\$ 13.134,00	\$ 4.914,00
9	28/10/2014	\$ 22.334,00	\$ 12.681,00	\$ 5.367,00
10	28/11/2014	\$ 22.798,00	\$ 12.228,00	\$ 5.820,00
11	28/12/2014	\$ 23.272,00	\$ 11.775,00	\$ 6.273,00
12	28/01/2015	\$ 23.756,00	\$ 11.322,00	\$ 6.726,00
13	28/02/2015	\$ 24.249,00	\$ 10.870,00	\$ 7.178,00
14	28/03/2015	\$ 24.753,00	\$ 10.417,00	\$ 7.631,00
15	28/04/2015	\$ 25.268,00	\$ 9.964,00	\$ 8.084,00
16	28/05/2015	\$ 25.793,00	\$ 9.511,00	\$ 8.537,00
17	28/06/2015	\$ 26.329,00	\$ 9.058,00	\$ 8.990,00
18	28/07/2015	\$ 26.876,00	\$ 8.605,00	\$ 9.443,00
19	28/08/2015	\$ 27.435,00	\$ 8.152,00	\$ 9.896,00
20	28/09/2015	\$ 28.005,00	\$ 7.699,00	\$ 10.349,00
21	28/10/2015	\$ 28.587,00	\$ 7.246,00	\$ 10.802,00
22	28/11/2015	\$ 29.181,00	\$ 6.793,00	\$ 11.255,00
23	28/12/2015	\$ 29.788,00	\$ 6.340,00	\$ 11.708,00
24	28/01/2016	\$ 30.407,00	\$ 5.888,00	\$ 12.160,00
25	28/02/2016	\$ 31.039,00	\$ 5.435,00	\$ 12.613,00
26	28/03/2016	\$ 31.684,00	\$ 4.982,00	\$ 13.066,00
27	28/04/2016	\$ 32.343,00	\$ 4.529,00	\$ 13.519,00
28	28/05/2016	\$ 33.015,00	\$ 4.076,00	\$ 13.972,00
29	28/06/2016	\$ 33.701,00	\$ 3.623,00	\$ 14.425,00
30	28/07/2016	\$ 34.402,00	\$ 3.170,00	\$ 14.878,00
31	28/08/2016	\$ 35.117,00	\$ 2.717,00	\$ 15.331,00
32	28/09/2016	\$ 35.847,00	\$ 2.264,00	\$ 15.784,00
33	28/10/2016	\$ 36.592,00	\$ 1.811,00	\$ 16.237,00

34	28/11/2016	\$ 37.352,00	\$ 1.358,00	\$ 16.690,00
35	28/12/2016	\$ 38.129,00	\$ 906,00	\$ 17.142,00
36	28/01/2017	\$ 38.893,00	\$ 453,00	\$ 17.623,00

2. Por la suma de \$301.627,00 mcte por concepto de la sumatoria de las cuotas correspondientes a seguro cartera relacionadas en la columna No. 4 del cuadro que antecede.

3. Por la suma de \$348.129,00 mcte por concepto de la sumatoria de las cuotas correspondientes a los servicios odontológicos relacionadas en la columna No. 5 del cuadro que antecede.

4. Por la suma de \$224.656,00 por concepto de los intereses corrientes adeudados a la presentación de la demanda.

5. Por los intereses de mora sobre cada una de las sumas adeudas por concepto de las cuotas correspondientes a capital vencido, seguro de cartera y servicios odontológicos, discriminadas en el cuadro que antecede, exigibles desde el día siguiente al vencimiento de cada instalamento hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados conforme lo reglado en el artículo 884 del C.Co.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que se realice el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela, para que con el producto de su venta se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas de la presente acción. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **\$104.000.00 mcte⁴** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

⁴ Según literal “a” numeral 4 del art. 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05/08/2016 del Consejo Superior de la Judicatura.